CORPORINOQUIA

Auto No. 800.6.22.0435 De 12 DIC 2022

"Por medio del cual se ordena apertura de investigación sancionatoria y se hacen unos requerimientos "

Exp. N°800.32.7.22-049

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Por medio de Auto N°800.13.1.22-0014 de fecha 22 de febrero de 2022, se inicio estaba de indagación preliminar sobre los hechos denunciado bajo radicado No. CA-2022-00212 de 09 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en desarrollo de proyecto productivo en la vereda Guacapate del municipio de Quetame, con fundamento en lo siguiente:

-En predios de la vereda Guacapate del municipio de Quetame, donde funciona a piscina municipal y se realizan eventos sociales, se crían cerdos en simultánea.

-Se escuchan quejidos de los animales y hay muchas moscas desde que empezaron ese proyecto.

Lo anterior a fin de determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Se realizo visita en dia 18 de mayo de 2022, de la cual se profirió el concepto técnico N°800.8.2.22-0238 de fecha 22 de julio de 2022, el cual determino....

CONCEPTO TÉCNICO N°800.8.2.22-0238

Descripcion de la Visita.

En el predio La chavela se encontró una actividad porcicola de levante y engorde, la cual se realiza en una enramada con 6 corrales los cuales se encontraban en uso 3 de ellos, los cuales contiene 1 macho y 2 hembras, estos corrales están construidos unos con piso de cemento otros con piso en tierra y cascarilla, paredes en listones de madera y latas de zinc y el techo está cubierta en teja de zinc.

Manejo de estiércol

El estiércol que se genera de los diferentes corrales que se recoge en seco cada día, una vez al día, se realiza proceso de lavado en los corrales cada 3 días, el estiércol se lleva a un lugar donde se realiza el secado, realizan la actividad de volteo cada dos días, este proceso se realiza a la frente década corral y se encuentra aislado del suelo con plástico negro. el sistema de producción es de levante y ceba, El cálculo de la producción de excretas se hace con base en los valores promedios que establece la Guía como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla No. 3 Consumo de agua por cerdos

Etapa	Para beber				
	Necesidades de agua Lts/cerdo /día		N° de animales	Consumo Lts /día	Consumo Lts /seg
	cerdo	Promedio			
	Engorde	8	3	24	0.00027
Aseo					
	Engorde	30	3	90	0.00010
	Total, consumo pecuario				**0.00037**
Fuente: Corporinoquia 2022					

En la **tabla No**.3 Se expresa la cantidad de agua utilizada en la actividad pecuaria en el predio El Recuerdo, este cálculo es un estimativo debido a que la actividad no se encuentra tecnificada.

Porcinaza Liquida

Esta se conduce mediante tuberías en PVC de ¾", la cual se dirigen a una caja de inspección de 30 cm x 30 cm y una profundidad de 40 cm, esta caja de inspección se encuentra a la intemperie sin ningún aislante con el agua lluvia, esta se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N 4°18'46.96"Longitud W 73°51'58.46"

A estos residuos contenidos en la caja de inspección no se le realiza ningún tratamiento y luego el residuo liquido lo vierten al suelo.

Manejo de Agua lluvia

En el predio La chavela no se hace manejo de aguas lluvia, ya que en el momento de la inspección ocular no se evidencio ninguna conducción que evidenciara este manejo.

Uso del recurso hídrico

El agua que es utilizada para la actividad económica porcicola proviene del reboce de del acueducto veredal de guacapate, este acueducto se realizó bajo un convenio con la Empresas Publicas de Cundinamarca EPC-CI-025-2017-010 FONDECUN contrato derivado 1315 de 2017.

1.2. Equipos de Medición

Tabla No 4. Información Equipos de medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Mis coordenadas GPS
Cámara Fotográfica	IPhone XR

Fuente: Corporinoquia 2022

II. CONCEPTO TÉCNICO

Se realizó visita de verificación el día 16 de Mayo de 2022 al predio La chavela, lo anterior con el objeto de da cumplimiento al Auto N°800.13.1.22.0014 del 22 de febrero de 2022, **Articulo SEGUNDO-**. Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, en la vereda de Guacapate en jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca) lo cual se deberá:

a) Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia.
Modo: la actividad desarrollada en el predio La chavela es la porcicultura a pequeña escala la cual se están manejando mal los residuos liquidos (porcinaza liquida) al momento de realizar las limpiezas de las áreas donde se albergan los animales, afectando así el componente suelo.

Tiempo: no se pudo tener conocimiento ni se dio información del tiempo en que se desarrolla la actividad.

Lugar: la actividad se realiza en el predio La chavela identificada con cedula catastral No. 25594000200000005021600000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca), en la vereda de Guacapate en jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca).

b) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

El objeto de verificación se encuentra ubicada en el predio La chavela en la vereda Guacapate del municipio de Quetame en la visita se observó que allí se desarrolla una actividad porcicola de engorde, se encontraron un total de 3 cerdos, en el momento de la diligencia se observó que los residuos liquidos generados por las actividades de lavado de áreas no se realiza una buena disposición, debido a que no se le realiza ningún proceso fisico ni químico antes de verterlo al suelo.

La infraestructura donde se tienen a los cerdos se encuentra en las siguientes coordenadas.

Tabla 5. Coordenadas Geográficas.

WGS84 Corral													
Latitud N	**4**	**°**	**18**	**'**	**46.96**	**"**	**Longitud W**	**73**	**°**	**51**	**'**	**58.46**	**"**

Fuente: Corporinoquia 2022

c) Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización.

se manifiesta que la corporación No exige medidas de manejo ambiental frente a las actividades porcicolas, sin embargo, existen guías, cartillas y documentos expedidos por el instituto colombiano agropecuario ICA y de la federación nacional de porcicultores

de Colombia PORKOLOMBIA que pueden orientar a los porcicultores en el desarrollo sostenible de sus actividades.

En cuanto a permisos ambienta otorgados por la Corporación, revisando la base de datos no se encontró ningún tipo de permiso otorgado a el señor Eliecer Carrillo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.324, el cual se manifestó como propietario y responsable de la actividad.

d) Con el fin de dar alcance al derecho de petición fundamento de la queja, se determinará de mane clara lo solicitado en los numerales 2.3.4 y 5 del radicado CA-2022-00212 del 09 de febrero de 2022.

Con respecto a los criterios interpuestos en el radicado anteriormente mencionado se puede establecer que:
Rta No. 2/ la actividad realizada en el predio La chavela es una actividad agropecuaria como la porcicultura, esta actividad se en pequeña escala, esta se encuentra aleja de las instalaciones del salón de eventos y de la piscina.

Rta No. 3/ en el momento de la visita la piscina se encontraba fuera de servicio y la estructura de la pileta se encontraba vacía.
En cuanto al abastecimiento de esta se requerirá a la alcaldía municipal para aclarar este ítem ya que el dueño del predio según la persona que realizo el acompañamiento el día de la inspección menciona que el propietario es el municipio.

Rta No. 4/ las aguas provenientes de la actividad de cría de cerdos de engorde se realiza un filtro en unas cajas de inspección las cuales se localizan a la salida de cada jaula o compartimiento donde se encuentran los animales luego se vierten al suelo sin ningún tratamiento previo.

Rta No. 5/ se manifiesta que la corporación No exige medidas de manejo ambiental frente a las actividades porcicolas, sin embargo, existen guías, cartillas y documentos expedidos por el instituto colombiano agropecuario ICA y de la federación nacional de porcicultores de Colombia PORKOLOMBIA que pueden orientar a los porcicultores en el desarrollo sostenible de sus actividades.

e) Identificar e individualizar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

El señor Eliecer Carrillo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.324 es el propietario de la actividad procicola realizada en el predio La chavela identificada con cedula catastral No. 25594000200000005021600000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca)

f) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en el Derecho de Petición.

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 16 de Mayo de 2022 y descrito en el presente concepto técnico se determina que la supuesta afectación ambiental mencionada en la preliminar N° 800.13.1.22.0014 del 22 de febrero de 2022 es el vertimiento a cielo abierto en el recurso suelo del mismo predio donde se realiza la actividad.

Esta actividad porcicola que desarrolla no cuenta con permiso de vertimiento. Este hecho se concreta en una infracción a la normatividad ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (vertimientos: Artículo 2.2.3.3.5.1, Artículo 6 del Decreto 050 de enero de 2018 que modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

g) Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios:

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a desarrollar la matriz de evaluación del riesgo sin agente de peligro por la infracción ambiental.

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO						
SOCIEDAD O USUARIO:	Eliecer Carrillo			**NIT O CC.:**	80.489.324	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	predio La chavela, vereda Guacapate municipio de Quetame Cundinamarca.					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3104788916	**FACTOR DE TEMPORALIDAD: # DÍAS=**		No se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito. Para lo cual el factor de temporalidad tomara el valor de 1 de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**	**x**	**TERRITORIAL**	

800.6.22.0435 **CORPORINOQUIA**

						
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	N.A.				
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Los costos de tramitología del permiso con la autoridad ambiental dela zona.				
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	N.A.				
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X
	La conducta descrita en el presente caso se pondera como **ALTA** ya que mediante una visita técnica realizada por la autoridad ambiental se determinó la infracción normativa y el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015. Además, durante la visita al lugar de los hechos el usuario acompañó la diligencia, suministró y entregó la información correspondiente a la actividad desarrollada					
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS	QUIMICOS	BIOLOGICOS	ENERGETICOS		
	☐	☐	☐	☐		
	No se identifica ningún tipo de agente de peligro tales como Agentes Químicos, Físicos, Biológicos o Energéticos, que genere algún tipo de afectación ambiental ya que para este caso aplica una infracción ante el incumplimiento normativo					

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente y considerando que la infracción ambiental es de tipo normativo, no se realizara la valoración de la importancia de la afectación, considerando que es irrelevante.					
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA	
	BAJA	X	MUY BAJA			
	La probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, se clasifica como baja teniendo en cuenta que el incumplimiento a esta obligación no acrecienta ni representa una afectación directa a los recursos naturales, dado que esta se centra en resarcir los impactos y efectos negativos generados					
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	N.A				
	ATENUANTES	N.A				

-Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.
Para nuestro caso se presenta registro fotográfico dentro del cuerpo de este documento en el literal 3.2.

-De ser posible imponer medida preventiva de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

No fue necesario imponer medida preventiva ya que en el momento de la visita ocular no se estaba realizando el vertimiento directo al suelo, ya que no estaban haciendo actividad de limpieza en los corrales.

RECOMENDACIONES.

Se recomienda requerir a el jefe de la oficina de planeación de la alcaldía municipal para aclarar de quien es el predio La chavela identificada con cedula catastral No. 25594000200000005021600000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca), en la vereda de Guacapate en jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca), y que notifique ante esta actividad ambiental de donde el predio conocido coloquialmente como piscina municipal provee sus aguas para el funcionamiento de esta instalación.

Y que aclare que uso de suelo tiene el predio anteriormente mencionado y si este está acorde con las actividades realizadas en este, si no es así como ente encargado de la planeación del municipio tome las medidas necesarias para darle una solución de fondo a esta problemática.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para formular cargos e imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Que por medio de la Resolución 400.36.21-01056 de 7 de septiembre de 2021 la Dirección General asignó entre otras funciones específicas al Profesional

12 DIC 2022

800.6.22.0435

CORPORINOQUIA

Especializado de la Unidad Ambiental de Cáqueza la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido. Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializado es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente." (. . .) (Letra Cursiva Fuera de texto)

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo Constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA". Que conforme al Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

"ARTÍCULO 1°. (. . .) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

12 DIC 2022

800.6.22.0435

CORPORINOQUIA

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

"ARTÍCULO 5°. (.. .) PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo lo de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 133 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas., toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURÍDICAS

Es importante indicar que la Indagación preliminar está relacionada con la queja interpuesta de manera anónima por contaminación de porquerizas en el predio denominado La chávela en la vereda Guacapate del municipio de Quetame. Que esta Corporación realizó visita técnica el día 16 de mayo de 2022, acorde con lo dispuesto en el Auto de Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-014 de 22 de febrero de 2022, diligencia en la cual el profesional designado pudo determinar que si se presenta dicha contaminación emitida por cocheras que se encuentran dentro del predio, presuntamente sin contar con permiso otorgado por Autoridad Ambiental competente. Con fundamento en las evidencias recogidas en la visita técnica se expidió el Concepto No. 80.2.22-0238 de 22 de julio de 2022, del cual se destaca: "(...)" Se resalta que durante la visita no se pudo determinar el tiempo en que se ha desarrollado la actividad , de acuerdo a lo evidenciado se determina que se la presunta infracción por afectación ambiental como es mencionada en el auto que ordena indagación preliminar 800.13.1.22-0014 del 20 de agosto de 2021 el cual es el vertimiento a cielo abierto en el recurso suelo (Caudal de vertimientos estimado en 0,00137 L/seg).

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor ELIECER CARILLO identificado con CC. No. 80.489.324, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

Parágrafo: El Expediente Sancionatorio 800.32.7.22-049 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO : REQUERIR al Municipio de Quetame identificado con Nit: 800.094.716-1 Representado legalmente por el Dr. Camilo Andrés Parrado para que dentro

12 DIC 2022

800 6.22.0435

CORPORINOQUIA

termino de un (1) mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo cumpla con lo siguiente:

- La oficina de planeación municipal nos informe de quien es el predio La chavela identificada con cedula catastral No. 25594000200000005021600000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca), en la vereda de Guacapate en jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca), y que notifique ante esta actividad ambiental de donde el predio conocido coloquialmente como piscina municipal provee sus aguas para el funcionamiento de esta instalación.

- Informar que uso de suelo tiene el predio anteriormente mencionado y si este está acorde con las actividades realizadas en este, si no es así como ente encargado de la planeación del municipio tome las medidas necesarias para darle una solución de fondo a esta problemática

ARTICULO TERCERO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ELIECER CARILLO identificado con CC. No. 80.489.324 y al Representante Legal del Municipio de Quetame identificado con Nit: 800.094.716-1, Dr. Camilo Andrés Parrado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Proyectó: Marly Johann Acuña /Profesional de Apoyo
Abogada. Cpsp 22-0547